



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00060-00

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Auto No. 256

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda de Privación de Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por la señora Martha Viviana Zapata Ceballos, respecto de la menor S. H. Z., contra el señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.
- No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

- La parte actora deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la señora Martha Viviana Zapata Ceballos, atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. dado que se indica una dirección de notificación sin especificar la ciudad.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al abogado SEBASTIÁN URBANO HERNÁNDEZ para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f492ea2755d6ab579ba0c300ce293c9a75fa89f258bd150c60343e08a7d2437**

Documento generado en 07/02/2023 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>